



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 15 de agosto de 1950

Núm. 227

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
DECRETO-LEY de 10 de agosto de 1950 por el que se concede suplemento de crédito al figurado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto séptimo, del Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores ...	3575	JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Madrid ...	3578
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Transcribiendo relación de las peticiones de autorización de nuevos sucedáneos del café que han sido solicitadas de este Ministerio ...	3578
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Autorizando a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» la construcción de una central térmica de 50.000 Kw en Puertoilano (Ciudad Real) ...	3578
DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se regula la libertad de precios y comercio establecida con carácter provisional para determinadas calidades de antracita ...	3576	Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Circular núm. 753 por la que se anula la número 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51 ...	3579
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		Dirección General de Industria.—Autorizando a Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., la instalación de la línea eléctrica y estación de transformación que se cita ...	3591
DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se concede una moratoria para el pago de los préstamos de simientes de trigo en la zona de los Monegros y otras afectadas por la sequía, y se autoriza la concesión de nuevos préstamos de simiente para la próxima campaña ...	3577	AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura (Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de cultivadores autorizados en la Zona segunda para la campaña 1950-51. (Continuación.)	3592
Otro de 10 de agosto de 1950 por el que se adelanta la fecha inicial a partir de la cual podrán concederse las reservas de cereales panificables al primero de septiembre próximo ...	3577	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Primaria.—Aprobando el acta de recepción provisional y definitiva entrega del edificio del Grupo Escolar de Utrillas (Teruel) ...	3594
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Estomatología quirúrgica», vacante en la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de Madrid.—Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los opositores ...	3594
Orden de 5 de agosto de 1950 por la que cesa en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don José María Moreno González ...	3578	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Autorizando a don Eusebio Moreno Serrano y otros para aprovechar aguas del río Jiloca con destino a riegos ...	3594
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		ANEXO UNICO.—Anuncios Oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
Orden de 31 de julio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca ...	3578		
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
Orden de 19 de julio de 1950 por la que se concede a don Mariano Palacios Granje la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase ...	3578		

## JEFATURA DEL ESTADO

**DECRETO-LEY DE 10 DE AGOSTO DE 1950 por el que se concede suplemento de crédito al figurado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto séptimo del Presupuesto del Ministerio de Asuntos Exteriores.**

La necesidad de realizar determinados pagos con cargo a las partidas comprendidas en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto séptimo, del presupuesto vigente del Ministerio de Asuntos Exteriores, que han resultado insuficientemente dotadas, hace preciso la concesión de un suplemento de crédito; y, dada la urgencia de los gastos a realizar, que no dan tiempo a la tramitación reglamentaria de un proyecto de Ley, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

**Artículo primero.**—Se concede un suplemento de crédito de un millón ciento veintidós mil pesetas al figurado en el capítulo tercero, artículo primero, grupo primero, concepto séptimo del presupuesto en vigor del Ministerio de Asuntos Exteriores.

**Artículo segundo.**—De este Decreto-ley se dará cuenta en su día a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se regula la libertad de precios y comercio establecida con carácter provisional para determinadas calidades de antracita.**

Habiendo alcanzado la producción minera de antracitas volumen suficiente para cubrir con holgura las necesidades del mercado nacional, y resueltas, por otra parte, con la electrificación de la rampa de Brañuelas, las dificultades de transporte que podían afectar al primer centro productor, la cuenca de Ponferrada, se considera llegado el momento de que el comercio de antracitas se desenvuelva libremente, esto es, sin atenerse, aun cuando sólo sea a título provisional o de ensayo, a los precios de tasa que hasta ahora han venido rigiendo para dichos carbones, salvo para el clasificado inferior o menudo que por su empleo casi exclusivo en Centrales térmicas y fábricas de cemento debe continuar vendiéndose a un precio fijo para evitar la repercusión de las posibles oscilaciones de un mercado libre en el precio de la energía termoeléctrica y en el de un material de construcción tan necesario como el cemento.

Ahora bien, teniendo en cuenta los inconvenientes que tanto por lo que se refiere a la distribución, como a los transportes, puede derivarse del régimen de libertad que provisionalmente se establece, se considera necesario señalar determinadas limitaciones en la materia, facultando a la Administración para establecer o limitar las corrientes comerciales que deban ser establecidas.

Al decretarse la libertad de comercio de las antracitas, dentro de las corrientes comerciales a que se acaba de aludir, ha de poner el mayor empeño el Poder Público en que dichos carbones, destinados en gran parte al consumo familiar y doméstico, lleguen a los usuarios en condiciones apropiadas de calidad y con su peso exacto, y a ello obedecen las disposiciones que se ha creído en el caso adoptar ejerciendo una constante vigilancia en minas, estaciones de cargue, almacenes y medios de distribución, en persiguiendo tenazmente cualquier descuido que se observara en la separación de trozos de materias estériles que, además de mermar el peso del combustible útil, disminuye sensiblemente el rendimiento de los medios de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Durante el plazo de ocho meses, que se considerará prorrogado por otro de igual duración si antes de terminar el primero no se dispone lo contrario, se declara libre en todo el territorio nacional el comercio de los carbones tipo antracita, si bien con las limitaciones que se señalan en los artículos siguientes:

**Artículo segundo.**—A los efectos de este Decreto, se consideran antracitas los carbones minerales cuyo contenido en materias volátiles, referido al peso del carbón seco y sin cenizas, no exceda del diez por ciento. El grado máximo de humedad será del seis por ciento en los menudos y del cuatro por ciento en los granos, y se descontará el peso que exceda de estos límites.

En relación con tamaños, las antracitas se clasifican con arreglo a la siguiente nomenclatura:

Cribado: el de tamaño superior a 120 mm.  
Cobles: el de tamaños comprendidos entre 120 y 60 milímetros.  
Galleta: el de 60 a 45 mm.  
Galletilla: el de 45 a 25 mm.  
Granza o almendra: el de 25 a 12 mm.  
Grancilla o granadillo: el de 12 a 6 mm.  
Menudo: el de 6 a 0 mm.

**Artículo tercero.**—Los clasificados de cribado a granza o almendra, inclusive, no deberán contener trozos de pizarra u otras materias estériles, y el contenido en ce-

nizas no pasará en ningún caso del quince por ciento. En los clasificados superiores—cribados, cobles, galleta, galletilla, granza y grancilla—sólo se tolerará una proporción del diez por ciento de clasificados inferiores, y de este diez por ciento de clasificados inferiores sólo el cinco podrá ser de menudos.

La grancilla o granadillo se podrá ofrecer en el mercado como «grancilla lavada» o «grancilla sin lavar». Para que este clasificado pueda ofrecerse como «grancilla lavada» habrá de contener como máximo el quince por ciento de cenizas, y la que contenga entre el quince por ciento y el veinte por ciento sólo se podrá vender como «grancilla sin lavar».

**Artículo cuarto.**—Queda terminantemente prohibido el cargue en mina, transporte, almacenaje y venta de los clasificados superiores de cribado a granza o almendra con más del quince por ciento de cenizas; de grancilla o granadillo lavado, igualmente con más del quince por ciento; de grancilla o granadillo sin lavar, con más del veinte por ciento, y de menudos, con más del veinticinco por ciento, sin una autorización especial de la Comisión para la Distribución del Carbon.

**Artículo quinto.**—Los clasificados desde cribado a grancilla o granadillo lavado o sin lavar gozarán de libertad de precio tanto en minas como en los puntos de consumo, sin más limitaciones que las de cumplir con lo preceptuado en los artículos que preceden de este Decreto en cuanto a naturaleza del carbón, tamaños y porcentajes de cenizas y lo que en el artículo séptimo se ordena respecto a corrientes comerciales.

**Artículo sexto.**—Los menudos de antracita quedan sujetos a tasa, y cualquiera que sea la cuenca de procedencia se venderán al precio de ciento diez pesetas tonelada sobre vagón mina o lavadero, a base de un contenido en cenizas del quince por ciento. Por cada unidad más de cenizas hasta el veinticinco por ciento, límite máximo consentido para el transporte, se descontarán cuatro pesetas en tonelada, y por cada unidad menos del quince por ciento se aumentará el precio de la tonelada en cinco pesetas.

**Artículo séptimo.**—A fin de evitar los inconvenientes que tanto respecto a la distribución como al transporte puedan deducirse, al menos en las primeras fases, del régimen de libertad limitada que se establece, la Subsecretaría de Industria, en contacto con la Dirección General de Minas y Combustibles, Comisión Distribuidora del Carbón y Sindicato Nacional del Combustible, queda facultada para establecer o limitar las corrientes comerciales que entre los distintos centros de la producción y del consumo considere necesarios para el mejor servicio.

**Artículo octavo.**—En toda factura de suministro de antracitas, así como en las guías de circulación necesarias para esta clase de carbones, se hará constar, bajo firma responsable, la clase de granos que se sirve y los porcentajes de humedad y cenizas que se garantizan.

**Artículo noveno.**—De los precios de venta facturados, las Empresas mineras deducirán la cantidad de cincuenta céntimos de peseta por tonelada, que será entregada a la Comisión Distribuidora del Carbón, destinada exclusivamente a subvencionar los trabajos y organizaciones de investigación creadas o estimuladas desde el Patronato «Juan de la Cierva» del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Delegados de la Comisión para la Distribución del Carbón, los de las Jefaturas de Minas y los dependientes del Servicio de Aumento de la Producción y mejora de calidades, dependientes de la Dirección General, siempre que lo consideren conveniente efectuarán desmuestres en minas, lavaderos y punto de cargue y destino, así como los ensayos y análisis que estimen oportuno a fin de determinar las calidades de las antracitas en relación con tamaño, contenido en materias estériles y cenizas y para comprobar si sus características corresponden a los precios facturados. Efectuarán o propondrán, en consecuencia, los descuentos que se deduzcan de la aplicación de los artículos de este Decreto; rechazarán las partidas que

por su contenido en cenizas excedan de los límites señalados, impidiendo embarques o trasbordos, y propondrán, en su caso, las penalidades a que se refiere el artículo siguiente.

**Artículo décimo.**—Las infracciones cometidas por los mineros en cuanto a la calidad y condiciones de los distintos tipos de antracita se sancionarán con la retirada de las guías para la circulación de los clasificados de carbón que hayan sido objeto de sanción durante un período de tres meses, y durante un año en caso de reincidencia.

La vigilancia de las calidades y pesos de las antracitas servidas por los almacenistas estará a cargo de la Comisión para la Distribución del Carbón, y las infracciones de lo dispuesto en los artículos de este Decreto se sancionarán ordenando a los mineros proveedores que dejen de facilitarles carbones durante un plazo de tres meses o un año, según la gravedad de la falta cometida.

En todo caso, los desmuestres y análisis en que se funden estas penalidades deben hacerse en forma contradictoria.

**Artículo once.**—Quedan vigentes las disposiciones contenidas en el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo), en tanto no se opongan a las contenidas en el presente, que tendrá efectividad a partir de la fecha de quince de agosto de mil novecientos cincuenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES Y FERNANDEZ

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se concede una moratoria para el pago de los préstamos de simientes de trigo en la zona de los Monegros y otras afectadas por la sequía, y se autoriza la concesión de nuevos préstamos de simiente para la próxima campaña.**

Las adversas circunstancias meteorológicas en que se ha desenvuelto el año agrícola mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta en la zona de los Monegros (provincias de Zaragoza y Huesca), han originado la casi total pérdida de las siembras de cereales en dicha comarca. Igualmente en otros pueblos de la zona central de la provincia de Zaragoza y en la del Cinca de la provincia de Huesca, se presenta la misma situación que en los Monegros y también en gran parte de la provincia de Jaén, donde las cosechas han sido prácticamente nulas a causa de la sequía.

Estos hechos aconsejan la concesión de una moratoria en la devolución del valor de los préstamos de simientes realizados en dichas comarcas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de fecha diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

Por otra parte y con independencia de esta moratoria es conveniente también la concesión de nuevos préstamos de semilla a los agricultores de las regiones expresadas y asimismo a los de aquellas otras que, afectadas en la actual campaña por la sequía, el pedrisco u otras causas hayan visto mermadas sus producciones en cuantía suficiente para justificar tal concesión, a fin de que puedan realizarse normalmente las siembras en el otoño próximo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se concede en la zona o comarca de los Monegros, de las provincias de Zaragoza y Huesca, y en aquellos otros pueblos de las mismas provincias y de la provincia de Jaén, en los que las cosechas de cereales panificables han sido gravemente dañadas por la sequía una moratoria por el plazo de un año, a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta, para el reintegro del importe de los préstamos de simientes

de trigo concedidos por el Servicio Nacional del Trigo en la campaña agrícola mil novecientos cuarenta y nueve-mil novecientos cincuenta, de acuerdo con lo establecido por el Decreto de este Ministerio de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.

**Artículo segundo.**—El Servicio Nacional del Trigo podrá conceder para la próxima campaña agrícola mil novecientos cincuenta-mil novecientos cincuenta y uno préstamos individuales de simiente de trigo a los agricultores trigueros de aquellas provincias o zonas en las que a juicio de dicho Servicio proceda por haber sido mermadas sus cosechas como consecuencia de desfavorables circunstancias meteorológicas. Los préstamos serán concedidos con arreglo a las mismas normas generales establecidas por el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve y Orden del Ministerio de Agricultura de nueve de julio de igual año y con la modificación que se expresa en el artículo siguiente.

**Artículo tercero.**—Se modifica el artículo tercero del Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, en el sentido de que podrán ser beneficiarios de estos préstamos los agricultores trigueros de las zonas y localidades a las que se haga extensiva la moratoria concedida por el presente Decreto, aun cuando por este motivo tengan pendiente de liquidar el préstamo anteriormente recibido. En las demás localidades en que se acuerde la concesión de préstamos, pero que no estén comprendidas en la moratoria, regirá igualmente el Decreto de diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, con la natural salvedad de entenderse todo referido a la campaña agrícola siguiente.

**Artículo cuarto.**—Queda facultado el Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias que sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

**DECRETO de 10 de agosto de 1950 por el que se adelanta la fecha inicial, a partir de la cual podrán concederse las reservas de cereales panificables al primero de septiembre próximo.**

El Decreto del Ministerio de Agricultura, de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta, por el que se dictan normas para la presente campaña de cereales y leguminosas, establece en su párrafo tercero del artículo cuarto que la fecha a partir de la cual se podrán formalizar reservas, por medio de vales-resguardos de cereales panificables excedentes, nunca será anterior a la de primero de octubre de 1950 y que las expresadas reservas serán concedidas por un plazo que terminará en todo caso en treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno. Por otro lado, en el artículo doceavo, fija el precio de setenta pesetas para el quintal métrico de salvado.

Las circunstancias favorables que van produciéndose en el desarrollo de dicho Decreto, aconsejan modificar las fechas antes citadas a efectos de mayor facilidad en la obtención de reservas; y la mejor calidad de los subproductos de molinería que se han de obtener como resultado de la molturación de los granos al rendimiento inferior al que en campañas anteriores estaba en vigor, hace aconsejable modificar el precio del salvado.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las fechas inicial y final para la formalización de las reservas por excedentes de cereales panificables fijadas por el párrafo tercero del artículo cuarto del Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta quedan rectificadas en el sentido de poderse conceder dichas reservas desde el día primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y de establecerse como fechas de finalización de su vigencia las de treinta de junio de mil novecientos cincuenta y uno o de treinta y uno de diciembre del mismo año, a elección del beneficiario.

**Artículo segundo.**—El precio del salvado fijado en setenta pesetas el quintal métrico, por el artículo doceavo del mismo Decreto, queda rectificado, cifrándose en cien pesetas el quintal métrico para mercancía sana, seca y limpia, sin envase, sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CARLOS REIN SEGURA

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 5 de agosto de 1950 por la que cesa en la Comisión que le fué conferida en la Fiscalía Superior de Tasas don José María Moreno Gonzalo.**

Exemos. Sres.: Visto lo comunicado por el ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado.

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don José María Moreno Gonzalo, Secretario de la Administración de Justicia, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden Circular de esta Presidencia de fecha 31 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 308), cese en la referida Comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 5 de agosto de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Sres. ...

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 31 de julio de 1950 por la que se resuelve el concurso de traslado para la provisión de la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca.**

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado con fecha 27 de junio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 4 de julio) para la provisión en concurso de traslado de la Secretaría del Juzgado Municipal de Luarca,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico de 23 de diciembre de 1944, ha tenido a bien nombrar Secretario de segunda categoría de la Justicia Municipal, con el haber anual de diecisiete mil pesetas y destino en el Juzgado Municipal de Luarca, a don Antonino Rodríguez Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1950.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 19 de julio de 1950 por la que se concede a don Mariano Palacios Grané la Medalla «Al Mérito en el Trabajo» en su categoría de plata, de segunda clase.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado por la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza sobre concesión de la Medalla del Trabajo a don Mariano Palacios Grané; y

Resultando que la Sociedad General Azucarera de España solicitó de este Departamento ministerial la concesión de la Medalla del Trabajo a favor del referido señor Administrador jubilado de la fábrica «Azucarera de Aragón», como recompensa a los continuos y relevantes servicios prestados durante cincuenta años, con intachable honradez, ejemplar

celo y constancia en el cumplimiento de sus deberes;

Resultando que, reunida la Junta Consultiva de la Delegación Provincial de Trabajo de Zaragoza informó favorablemente la petición, deducida al dar cumplimiento a lo prevenido en la Orden de 12 de mayo de 1943;

Considerando que, creada la Medalla del Trabajo con el fin de premiar, entre otros, el mérito representado por la constancia laboral relevante, es indudable que los hechos expuestos en el expediente tramitado al efecto son merecedores a dicha recompensa, por hallarse comprendidos en el apartado j) del artículo noveno del Reglamento de 25 de abril de 1942;

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Subsecretaría

*Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la primera categoría la Secretaría del Juzgado Municipal número 7 de Madrid.*

Vacante en la actualidad la Secretaría del Juzgado Municipal número siete de Madrid, adjudicada al turno de oposición restringida, se anuncia su provisión a concurso previo de traslado entre Se-

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

*Transcribiendo relación de las peticiones de autorización de nuevos sucedáneos del café que han sido solicitadas de este Ministerio.*

Nombre del fabricante: Nieves Jiménez Blanc. Localidad de la fábrica: Barcelona. Composición del producto: Soja en forma de extracto líquido.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del vigente Reglamento del Impuesto de Achicoria, y a fin de que cuantas personas lo estimen conveniente puedan formular sus observaciones en el plazo de un mes.

Madrid, 7 de agosto de 1950.—El Director general, Asdrúbal Ferreiro.

### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

#### Dirección General de Minas y Combustibles

*Autorizando a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» la construcción de una central térmica de 50.000 Kw. en Puertollano (Ciudad Real).*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Empresa Nacional Calvo Sotelo» para construir y montar una central térmica con potencia total de 50.000 Kw., situada en el término municipal de Puertollano, en terrenos de la concesión minera «San Pablo», fuera de la curva que señala el afloramiento de la quinta capa considerada co-

Vistas las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con el dictamen de la mencionada Junta Consultiva, y a propuesta de la Sección Central de Delegaciones de Trabajo, ha acordado conceder a don Mariano Palacios Grané la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de plata, de segunda clase.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1950.—Por delegación, Carlos Pinilla Turiso.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Secretarios en activo de primera categoría, por el turno de antigüedad de servicios efectivos en la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1949.

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia (Subdirección General de Justicia Municipal), que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo, dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 29 de julio de 1950.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

mo última de la cuenca y, por consiguiente, en terreno firme; en esta central térmica se consumirán los menudos y schiams de baja calidad de la cuenca de Puertollano.

El proyecto en cuestión figura en el programa número 4, apartado a), de la Ley de la Jefatura del Estado sobre el plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias anexas, dictada en 26 de mayo de 1944.

El plan técnico del proyecto consta de dos etapas: la primera, de realización inmediata, comprenderá cuatro calderas para carbón pulverizado y tres grupos turbo-generadores eléctricos de 10.000 Kw. cada uno de potencia, con una tensión de servicio de los alternadores de 6.300 V. y velocidad de régimen normal de 3.000 revoluciones por minuto. Con estas instalaciones se atenderán las necesidades pre vistas en el futuro desarrollo del Centro Industrial de Puertollano de la Empresa en cuestión. En la segunda etapa se montarán los dos últimos grupos de 10.000 Kw. y una caldera, completándose la producción de 50.000 Kw., con objeto de contar con una reserva prudencial y poder realizar intercambios con otras Empresas que dispongan de energía eléctrica, no detallándose el proyecto de esta segunda etapa ante la eventualidad de futuras modificaciones que pudieran resultar convenientes para su mejor ejecución y funcionamiento.

Todo ello conforme a la Memoria, planos y presupuestos correspondientes a este proyecto, firmado por el Ingeniero de Minas, Director, don José María Villamil, en 6 de octubre de 1948, el que, presentado con solicitud en 14 del mismo mes en el Gobierno Civil de Ciudad Real, tuvo entrada en la Jefatura del Distrito Minero correspondiente en 22 del propio mes.

Esta Dirección General de Minas y Com-

bustibles, vistos los informes favorables de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, de 29 de noviembre de 1948, de 10 de junio de 1950 y de 8 del actual, y en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica (Decreto de 23 de agosto de 1934), por el Decreto de 9 de septiembre de 1939, por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y por el Reglamento general para el Régimen de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946),

Ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» para construir y montar en Puertollano (Ciudad Real) la central térmica solicitada.

Esta autorización se concede con arreglo a las condiciones generales que fijan las disposiciones antes citadas y a las especiales siguientes:

1.ª La presente autorización es válida solamente para la entidad peticionaria.

2.ª Las instalaciones se adaptarán exactamente al proyecto suscrito por el Ingeniero de Minas don José María Villaamil en 5 de octubre de 1948, no pudiéndose hacer variación ninguna en el mismo sin la previa autorización de la Dirección General de Minas y Combustibles.

3.ª El plazo de ejecución de la primera etapa desarrollada en el proyecto será de seis meses, contados a partir de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución, y en el de un año, a contar desde la misma fecha, deberá el peticionario presentar en la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real el proyecto detallado correspondiente a la segunda etapa del plan previsto para la resolución que proceda. Transcurrido este último plazo sin que se presente el proyecto reseñado, quedará caducada esta autorización en lo que a la segunda etapa se refiere, debiéndose, cuando se pretenda llevarla a efecto, tramitar un nuevo expediente como ampliación de la central montada en la primera etapa.

4.ª Cualquier modificación no esencial del proyecto de la primera etapa o ampliación de su plazo de ejecución habrán de ser solicitadas justificadamente de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, para su previa autorización, una vez comprobadas las circunstancias no previsibles que las aconsejaran en el transcurso de realización de las obras.

5.ª Esta autorización no presupone la de importación de maquinaria, la que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Esta autorización no implica obligación alguna por parte de la Administración del Estado a la concesión de otras autorizaciones en trámite o futuras, que serán concedidas o aplazadas de acuerdo con las posibilidades del momento.

7.ª Por la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando durante las obras las inspecciones que estime necesarias, y al concluir las mismas, las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública y del personal, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

8.ª Una vez concluida la primera etapa del montaje prevista, la Sociedad interesada lo notificará a la Jefatura de Minas, a los efectos de extender el acta de confrontación del proyecto y autorización de puesta en marcha de las instalaciones o elementos de que se trate.

9.ª Todas estas instalaciones, tanto las principales como las auxiliares y accesorias, quedarán sometidas a la inspección y vigilancia exclusivas de la Jefatura del Distrito Minero de Ciudad Real, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica antes citado.

Madrid, 20 de julio de 1950.—El Director general, Juan Gavala.

## Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 753 por la que se anula la número 689 y se dan normas sobre azúcar y pulpa de remolacha, que regirán para la campaña 1950-51.

### FUNDAMENTO

Excmos. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 74, de 15 de igual mes y año, establece las normas por las que debe regularse la campaña azucarera 1950-51.

De acuerdo con lo establecido en dicha Orden, esta Comisaría General de Abastecimientos ha tenido a bien disponer lo siguiente:

### CAPITULO PRIMERO

#### Intervención y producción

#### INTERVENCIÓN DEL AZÚCAR EN LA CAMPAÑA 1950-51

Artículo 1.º Esta Comisaría General continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1950-51.

#### NECESIDAD DE LA GUÍA DE CIRCULACIÓN

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

#### DATOS QUE DEBEN REMITIR LAS FÁBRICAS SOBRE CONTRATOS CONCERTADOS Y SUPERFICIES CONTRATADAS

Art. 3.º Todas las fábricas azucareras quedan obligadas a remitir a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en el plazo más breve posible, relación, totalizada, en la que se haga constar: contratos concertados con los agricultores y superficies contratadas, detallando total de hectáreas que han de sembrarse de remolacha, independiente, las de secano y regadío, y separadamente las que se destinan para consumo de boca, de las que se apliquen reservas concedidas al amparo de la Circular número 736 de esta Comisaría General.

Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las Azucareras con las que los cultivadores tengan establecido el oportuno contrato, si bien por dichas fábricas deberá darse cuenta a esta Comisaría General de las cantidades de remolacha no contratadas que adquieran de los agricultores.

Independientemente de ello, todas las fábricas tienen la obligación de dar cuenta a esta Comisaría General de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección General de este Centro el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

#### TODA LA REMOLACHA Y CAÑA SE DESTINARÁ A LA FABRICACIÓN DE AZÚCAR. SERÁ OBLIGATORIA SU COMPRA POR LAS FÁBRICAS Y SU VENTA POR LOS CULTIVADORES

Art. 4.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave y sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario con objeto de comprobar las pesadas que se efectúen en las

básculas de recepción existentes en las básculas, tomando nota de aquellas e informando aquel Organismo provincial con esos datos. Para ello, tan pronto como las fábricas azucareras notifiquen que van a comenzar la recepción de remolacha, el aludido funcionario precintará la báscula correspondiente, llevando a efecto el desprecintado cada día y volviendo diariamente, al terminar la jornada, a precintarla de nuevo. Se tomará nota de las pesadas conforme se van efectuando. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos proveerán el personal necesario, a fin de evitar que en ningún caso las básculas permanezcan cerradas en las horas de recepción de remolacha, habilitando, caso de que exista personal suficiente en la inspección de las mismas, los funcionarios que por su idoneidad puedan ser aptos para el cumplimiento de dicho servicio.

Al finalizar la recepción se totalizarán las notas de las pesadas que diariamente se fueron efectuando, remitiendo por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, a esta Comisaría General, el total de la remolacha pesada en fábrica. Las Azucareras están obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

#### NORMAS A SEGUIR POR LAS AZUCARERAS

Art. 5.º Todas las fábricas deberán, antes de comenzar la campaña, remitir a esta Comisaría General relación de las cantidades de las distintas variedades de azúcar que proyecten obtener durante aquella, lo que comunicarán con una antelación de quince días, como mínimo, a la fecha de comienzo de la misma. Estos datos tendrán carácter presupuestario, y su finalidad es conocer, en todo momento, el plan de trabajo de cada establecimiento fabril.

Telegráficamente comunicarán las fechas de comienzo y terminación de la campaña.

Las fábricas azucareras deberán adoptar las medidas necesarias a fin de obtener mayor cantidad posible de azúcar blanquilla de 99.8 por 100 de polarización. El azúcar terciada que contenga menos del 90 por 100 de polarización habrá de refundirse.

Las distintas fábricas remitirán a este Centro, bien sea por quincenas o por los periodos de tiempo en que cada una lo tenga establecido, una certificación, en la que se haga constar los datos siguientes: Remolacha moliturada; su polarización y materia seca insoluble; clases de azúcares producidas; cantidad y polarización de cada una de las mismas; cantidad de melaza y su polarización; cantidad de pulpa, su polarización al salir de la batería de difusores; aguas residuales y su polarización; cantidad de espumas de carbonatación y su polarización; y pérdidas indeterminadas. Asimismo especificarán cualquier anomalía que pudiera deducirse de los datos reflejados o cualquier incidencia que pudiera surgir en la elaboración del azúcar.

Las fábricas de azúcar de caña vienen obligadas, igualmente, a remitir a este Organismo analíticas certificaciones a la detallada en el párrafo anterior.

En el momento en que cada fábrica tenga conocimiento del resultado de la refundición de productos de la campaña anterior, lo hará constar en la certificación correspondiente a esa fecha, detallando cantidad de productos a refundir y polarización de los mismos.

A final de campaña declararán cuantos productos, granzas barreñadas, etc., queden para refundir en la campaña siguiente. Asimismo remitirán acta levantada por el Interventor de Aduanas, en la que se haga constar las cantidades de productos no comerciales obtenidos.

En la última certificación de trabajo

declararán la cantidad de pulpa seca obtenida y su humedad. El rendimiento de ésta deberá ser, como mínimo, para las fábricas del Norte, de 52 kilogramos por tonelada de remolacha, con una humedad del 12 por 100, y para las fábricas del Sur, de 48 kilogramos por tonelada de remolacha, con la misma humedad.

**RENDIMIENTOS**

Art. 6.º A fin de no demorar la entrega de azúcar a los reservistas, que será total o parcial, según lo permitan las disponibilidades, esta Comisaría General fijará unos rendimientos convencionales para las distintas fábricas, que serán los que a continuación se citan:

Para las fábricas situadas en las provincias de Sevilla, Córdoba, Málaga, Granada, Almería y Madrid, el rendimiento que se fija será el del 11 por 100.

Para las situadas en las provincias de Lérida, Huesca, Zaragoza, Teruel y Logroño, el 12 por 100.

Finalmente, para las enclavadas en Navarra, Alava, Burgos, Palencia, Valladolid, Zamora, León y Oviedo, el rendimiento que se fija es el de un 13 por 100.

Los rendimientos indicados servirán de base para la liquidación total a los reservistas.

Al final de campaña, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista de los datos de producción de cada una de las fábricas azucareras, fijará los rendimientos reales a cada una de éstas.

**FABRICACIÓN DE «PILÉ»**

Art. 7.º Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes autoriza, para la campaña 1950-51, a todas las fábricas azucareras emplazadas en el sur de España para que puedan destinar la totalidad de la producción de azúcar a la elaboración de la clase «pilé».

Las fábricas azucareras sitas en el norte podrán destinar a dicha elaboración la cantidad equivalente al 15 por 100 en su producción total, sin que por ningún concepto pueda ser rebasado dicho porcentaje.

**FABRICACIÓN DE «CORTADILLO»**

Art. 8.º La producción de azúcar de la clase «cortadillo» se fijará por esta Comisaría General, de acuerdo con las nece-

sidades presupuestadas para la campaña antes de iniciarse ésta.

La fabricación de dicha calidad será realizada por las refineras que indique esta Comisaría General, tomando como base para ello los coeficientes que para las mismas señale la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

**AUTORIZACIÓN DE FABRICACIÓN DE AZÚCAR DE LA CLASE «COMPRIMIDO» EN LOS CASOS QUE SE SEÑALAN**

Art. 9.º Teniendo en cuenta las dificultades de transporte, así como el estar localizada toda la producción de «cortadillo» en azucareras situadas en el norte de España, se autoriza la fabricación de «comprimidos» a todas aquellas industrias que, estando legalmente autorizadas para ello por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, determine esta Comisaría General, tomando como base, para la fijación de los cupos a elaborar, los coeficientes señalados por la Secretaría General Técnica.

**OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES DE «COMPRIMIDOS».—MERMAS**

Art. 10. Los fabricantes de azúcar de la calidad «comprimidos» vendrán obligados a presentar en esta Comisaría General los partes de fabricación, etc., y, en general, cuantos documentos se exigen a las fábricas azucareras en la presente Circular. Las guías de circulación deberán ser expedidas a los comprimidores por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Se fija, como máximo, un 1 por 100 de mermas en la fabricación de «comprimidos», originado por su manipulación y elaboración, no obstante lo cual, deberán ser justificados debidamente por los industriales las que existan realmente, las que harán constar en los partes de fabricación.

**PRECIO DEL AZÚCAR Y PULPA DE REMOLACHA**

Art. 11. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1950, y teniendo en cuenta el precio base fijado en el apartado primero de la Orden de 30 de junio del mismo año, se fijan a continuación los de las distintas clases de azúcar que registrarán durante la campaña 1950-51:

**PARA LAS FABRICAS INSTALADAS EN**

**CLASE DE AZÚCAR**

	Andalucía	Resto de España
	Ptas. Kg. neto	Ptas. Kg. neto

Terciado .....	7,69	7,29
Blanquillo .....	7,74	7,34
Granulado especial para leche condensada .....	7,89	7,49
Pilé .....	8,17	7,54
Cortadillo .....	9,49	9,09
Estuchado .....	13,25	12,85

En los anteriores precios van incluidos el valor del envase, así como los impuestos, y se entienden a pie de fábrica o sobre vagón origen.

Los residuos de azúcar cortadillo obtenidos en los talleres de estuchar se venderán a 10,40 pesetas kilogramo neto en los enclavados en Andalucía, y a 10 pesetas kilogramo neto para el resto de España. Ambos precios se entenderán para mercancía a granel.

Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de los fijados en la presente Circular, remitirán a esta Comisaría General propuestas de precio oficial de venta de azúcar. Una para las calidades «blanquillo» y «pilé», conjuntamente, y otra para «terciado», si se propone un precio inferior al de las otras dos. De las calidades de azúcar no citadas en este párrafo no se

remitirán propuestas de precio oficial.

Los márgenes comerciales aplicables serán 0,45 y 0,60 pesetas kilogramo para almacenistas y detallistas, respectivamente.

El precio de la pulpa de remolacha será el de 450 pesetas la tonelada neta a pie de fábrica o sobre vagón origen, según dispone la Orden de 13 de marzo del corriente año. El margen de beneficio a aplicar será el del 20 por 100 para toda clase de intermediarios.

Los rendimientos a que se aluden en el artículo sexto de la presente Circular servirán también para la fijación del precio del azúcar para la campaña siguiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno, de 13 de marzo de 1950.

**PROHIBICIÓN DE MOLTURAR CAÑA DE AZÚCAR PARA EL APROVECHAMIENTO DE SU JUGO**

Art. 12. Se prohíbe la molturación de caña de azúcar para el aprovechamiento de su jugo en la obtención de miel de caña o aguardiente de caña, a excepción «para la miel de caña» de aquellos casos expresamente autorizados por el Ministerio de Industria y Comercio.

**NORMAS A QUE DEBERÁN ATENERSE LAS INDUSTRIAS AUTORIZADAS PARA EL APROVECHAMIENTO DIRECTO DEL JUGO DE CAÑA EN LA ELABORACIÓN DE MIEL**

Art. 13. Las industrias que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, sean autorizadas para el aprovechamiento del jugo de caña de azúcar en la obtención de miel deberán atenerse a las siguientes normas:

a) Todas las existencias producidas quedarán a disposición de esta Comisaría General, siendo necesaria para su circulación la guía correspondiente.

b) La distribución de las cantidades elaboradas serán ordenadas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según instrucciones de esta Comisaría General, sin perjuicio de lo cual aquéllas podrán autorizar en todo caso las propuestas de distribución presentadas por los fabricantes en las épocas de calor, con objeto de evitar los perjuicios derivados en el retraso de su movilización.

c) Por dichos Organismos se remitirán a esta Comisaría General, los días primero de cada mes, declaración de las existencias de miel de caña en poder de los fabricantes de su provincia, con expresión de las órdenes e instrucciones dadas a las mismas, de acuerdo con la facultad que se le confiere en el apartado anterior.

d) Las industrias transformadoras del azúcar que piensen emplear como sustitutivo, de dicha materia prima, la miel de caña deberán solicitar de esta Comisaría General la oportuna autorización, indicando, para ello, cantidades que piensen emplear y procedencia de las mismas.

e) El precio de venta de la miel de caña será señalado en cada caso con arreglo a lo que se disponga por el Organismo competente.

**DECLARACIÓN DE EXISTENCIAS DE AZÚCAR. DATOS QUE ENTRARÁN EN SU ESTIMACIÓN. PARTE DE ALMACENAMIENTO DE EXISTENCIAS**

Art. 14. Las distintas fábricas azucareras remitirán directamente a la Dirección Técnica de esta Comisaría General el parte de fabricación en la forma que se indica en el artículo quinto, con objeto de, a la vista de dichos datos, contabilizar el azúcar producido en la quincena.

Independientemente de ello, mensualmente enviarán un parte de existencias de azúcar en almacén, con indicación de las órdenes de suministro servidas y las que quedan pendientes, a fin de que por esta Comisaría General pueda activarse su salida.

Dichos partes serán con arreglo al modelo anexo número 1.

A partir del comienzo de la campaña, trimestralmente, es decir, los días 30 de septiembre, 31 de diciembre, 31 de marzo y 30 de junio, deberán remitir las fábricas azucareras certificación acreditativa de las existencias en fábrica correspondientes al trimestre finalizado, así como de las existencias disponibles y órdenes pendientes de suministro, con arreglo al modelo consignado en el anexo número 2.

**ORDENES DE SUMINISTRO**

Art. 15. Las órdenes de suministro se cursarán directa y exclusivamente por esta Comisaría General, haciéndose por duplicado: una para la fábrica, a fines de cumplimiento, y otra para el Interventor de Aduanas de la misma, al objeto de que por éste se extienda la guía única de

circulación y autorice la guía fiscal, serie C, número 2.

Por este Centro se dará conocimiento de todas cuantas órdenes se cursen a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que esté situada la fábrica suministradora, con objeto de que se vigilen su cumplimiento o intervenga en posibles incidencias, comunicándose asimismo a los beneficiarios del azúcar adjudicada, para que procedan a su pronta retirada.

**CONCESIÓN DE GUÍAS.—COMUNICACIÓN.—APLICACIÓN CIRCULAR 750.—EXTREMOS NO PREVISTOS**

Art. 16. Los Interventores de Aduanas, por delegación de los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, sólo podrán expedir las guías de circulación que concretamente les indique esta Comisaría General, extendiendo las correspondientes por cada vagón como máximo o unidad de transporte, reservándose el primer cuerpo de la guía, remitiendo el segundo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde está enclavada la fábrica y entregando el tercero y cuarto a ésta para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la Circular número 750, que tendrá carácter subsidiario para todos los extremos que no hayan sido previstos en la presente.

**OBLIGACIONES DE LAS FÁBRICAS DE AZÚCAR EN LO CONCERNIENTE A FACTURACIONES, ENVASES Y PETICIÓN DE VAGONES**

Art. 17. Las fábricas de azúcar deberán realizar las facturaciones de suministro en sacos de 60 kilogramos netos, en el menor plazo posible, debiendo cumplimentar lo que dispone la Circular número 438 en cuanto a plan de transporte.

Si el transporte se hiciese por ferrocarril deberá realizarse la reglamentaria petición de material ferroviario en el Libro Registro de la estación correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la orden y conocimiento del punto de destino.

Cuando los envíos de azúcar por parte de los fabricantes tengan que resultar forzadamente combinados, es decir, que sea de imprescindible necesidad emplear el transporte terrestre y marítimo, el procedimiento que se empleará para el pago será el mismo que el señalado para Baleares, Canarias y Marruecos, siguiendo el sistema comercial habitual, siendo los gastos originados de cuenta del destinatario. A dicho efecto, el plazo de cuarenta y ocho horas, a que se alude en el párrafo anterior, deberá contarse a partir de la fecha en que la fábrica recibe del Banco la notificación escrita y concreta de la apertura de crédito a su favor, con todos los datos precisos, tales como puerto de salida, Agente de Aduanas despachante, garantía del impuesto, puerto de desembarque y destino final, con plazo de validez suficiente para hacerlo efectivo a medida que se hagan las peticiones.

No se considerará legal ninguna salida de azúcar de fábrica que no haya sido producida en virtud de Orden de esta Comisaría General, siendo responsables de ello las Empresas.

**CAPITULO II**

**Distribución**

**DISTRIBUCIÓN.—ASIGNACIÓN DE CUPOS**

Art. 18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la vista del volumen de azúcar producido, acordará la distribución más conveniente.

Antes del comienzo de la campaña azucarera, de acuerdo con la producción probable de azúcar y las necesidades de consumo, se formulará por la Dirección Técnica el correspondiente presupuesto, en el que se incluirán tanto los cupos que hayan de asignarse para las atenciones de

boca, como los que correspondan a las distintas industrias.

**ORDEN DE PREFERENCIA EN LA DISTRIBUCIÓN DE LOS CUPOS**

Art. 19. Cuando el presupuesto de recursos no se realice y, por tanto, las disponibilidades de azúcar no permitan cubrir la totalidad de los cupos consignados en el presupuesto de consumo, serán atendidos con prioridad los cupos de boca e industrias preferentes.

**CUPOS DE BOCA**

Art. 20. Dentro de esta denominación se comprenden todos aquellos que sean asignados para su distribución entre la población civil, economatos, colectividades y Ejércitos.

**FORMA DE ASIGNACIÓN**

Art. 21. La asignación de los cupos correspondientes a la población civil, economatos y colectividades será hecha trimestralmente, de acuerdo con los censos correspondientes y los módulos de racionamiento que se fijen, a la vista de los cuales se determinará la cantidad de azúcar que correspondan a cada provincia.

Serán adjudicados periódicamente, consignándose a disposición de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las que se indicará las fábricas que han de suministrarlo.

Con objeto de evitar los posibles déficits de azúcar que tengan las distintas provincias, como consecuencia del movimiento del censo, cuatrimestralmente les será hecha a cada Delegación la liquidación correspondiente, para lo cual deberán remitir en dicha época parte de las incidencias presentadas en relación con dichos datos, a fin de, a su vista, proceder a efectuar las compensaciones correspondientes.

Independientemente del cupo que con arreglo al censo les corresponda, les será adjudicada, también trimestralmente, una cantidad equivalente al 1 por 100 de aquél, para que por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos se atienda las necesidades de tipo extraordinario que puedan tener.

La distribución de los cupos adjudicados será hecha por dichos Organismos, con arreglo a los módulos de racionamiento que al comienzo de la campaña se les indique, no pudiendo variarse éstos salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Para las Intendencias de los Ejércitos se asignarán los cupos de azúcar a través del Departamento militar de esta Comisaría General, quedando su retirada al cuidado de los mismos.

Igual medida podrá ser adoptada para aquellos Organismos que, en virtud de las circunstancias especiales que en ellos concurren, se estime conveniente.

**DESTINO Y SITUACIÓN DE LOS CUPOS**

Art. 22. Conocido por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes el cupo que se les adjudica, comunicarán a las fábricas suministradoras las cantidades que deben situar en los distintos puntos de destino que al efecto se indiquen.

**INSTRUCCIÓN Y NORMAS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LAS FÁBRICAS AZUCARERAS PARA EL ENVÍO DE CUPOS**

Art. 23. Las azucareras consignarán las expediciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, entregando a las mismas las facturas y talones correspondientes, a fin de que contra tales documentos se realice el abono de la mercancía, endosándose por ellas el del ferrocarril a favor del Organismo, entidad o comerciante, que, a efecto, han de satisfacer el importe del azúcar.

En todos los casos, a efectos de preparación del plan de transporte, cuando los cupos asignados a las distintas provincias deban ser divididos entre varios almace-

nistas, será obligatorio que las operaciones comerciales, derivadas de dichos cupos, se realicen conjuntamente por aquéllos.

**CAPITULO III**

**Industrias**

**CUPOS DE AZÚCAR PARA INDUSTRIAS.—FORMA DE ASIGNACIÓN**

Art. 24. Para la adjudicación de los cupos que se asignen a las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

El Sindicato Nacional competente, según la industria de que se trate, formulará proyecto de coeficientes provinciales, y la Comisaría General de Abastecimientos, después de aprobarlo, hará, conforme a los mismos, las pertinentes adjudicaciones a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

En cada provincia, los Sindicatos u Organismos en que esté encuadrada la industria de que se trata propondrán a su vez a la Delegación Provincial de Abastecimientos los coeficientes que correspondan a cada fabricante, industrial o establecimiento, y ésta, después de aprobar tales coeficientes, hará con arreglo a ellos las asignaciones directamente a los interesados, reteniendo las cantidades que corresponden a aquéllos acogidos a los beneficios de reserva y dando cuenta a este Centro a efectos de su contabilización, para usos de boca.

**NORMAS QUE SE TENDRÁN EN CUENTA EN LAS DISTRIBUCIONES**

Art. 25. Para llevar a efecto las distribuciones de cupos entre las distintas industrias se tendrán en cuenta las siguientes normas:

**Alimentos medicamentos.**—Las necesidades del mercado en orden a estos productos serán fijadas por la Dirección General de Sanidad—Inspección General de Farmacia—, y la asignación de las primeras materias será hecha de acuerdo con las cantidades producidas por cada Laboratorio en el año anterior y fórmulas para cada producto autorizadas por dicho Organismo.

Las adjudicaciones serán hechas a los industriales a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

**Leche condensada.**—Las fábricas de este producto presentarán, con la antelación suficiente, el plan de fabricación para cada campaña, a fin de que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se recojan en el presupuesto correspondiente las necesidades de azúcar, previa aprobación por este Organismo.

**Chocolate.**—La distribución de cupos de azúcar y harina se hará con arreglo al cupo base de cacao que para cada industria tiene fijado la Secretaría Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, efectuándose la adjudicación de aquellas primeras materias a través de las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes.

**OTRAS INDUSTRIAS**

Art. 26. Para el resto de las industrias los cupos serán distribuidos en la forma indicada en el artículo 24, debiéndose tener en cuenta:

Para Farmacias y Laboratorios Farmacéuticos, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Vertical de Industrias Químicas.

Para Cafés, Bares, Restaurantes, Tabernas, Bodegones, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Hostelería.

Para pequeñas industrias, confiterías, helados caramelos, pasta para rodillos de imprenta, viselado de lunas, etc., la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato Nacional de la Alimentación

para los tres primeros, y al Sindicato Nacional respectivo para los demás.

Para conservas y mermeladas de frutas, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas.

Para licres, vermouts, vinos espumosos y sidras, la propuesta de coeficientes corresponde al Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas.

Y, finalmente, para mazapanes, turrones, galletas, jarabes y productos alimenticios, la propuesta de coeficiente corresponde al Sindicato de la Alimentación.

#### PERÍODOS DE ASIGNACIÓN DE CUPOS Y SUPRESIÓN DE LOS EXTRAORDINARIOS

Art. 27. Los cupos que se adjudiquen a las distintas industrias de acuerdo con lo dispuesto anteriormente serán asignados por trimestres, siempre que las disponibilidades lo permitan.

Queda suprimida la adjudicación de cupos extraordinarios, cuyas peticiones serán desestimadas al no existir consignación en el presupuesto de azúcar para tal fin.

#### LIBRO DE CONTABILIZACIÓN DE CUPOS: SU OBLIGATORIEDAD

Art. 28. En tanto no se lleve a efecto una unificación en la redacción de los libros que están obligados a llevar todos los industriales beneficiarios de cupos de azúcar, tendrán la obligación inexcusable de llevar un libro de contabilidad con arreglo al modelo que se indica en los anexos 3 y 4, en los cuales deberán dar entrada a las cantidades de azúcar que se les adjudique y salida de la consumida en los productos que con ella se elaboren.

En dichos libros se dejarán al final unas cuantas hojas para que se contabilicen separadamente las cantidades de azúcar que puedan ser importadas, así como los productos que con cargo a ella se elaboren, tanto para el mercado interior como para exportación.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes se efectuarán las correspondientes visitas de inspección a cada industria con objeto de comprobar los asientos efectuados en el libro de contabilidad, comparándolos con el movimiento real habido y levantando las oportunas actas como constancia de las visitas realizadas.

Estas actas serán convenientemente archivadas en las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, salvo en el caso en que se descubra alguna irregularidad o infracción, en cuya circunstancia el acta deberá ser remitida a esta Comisaría General, acompañada del correspondiente informe, debiéndose proceder por la Delegación Provincial de Abastecimientos de acuerdo con lo establecido en la Circular 701 y disposiciones complementarias de la misma.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, por medio de sus Servicios de Inspección, fijarán su atención especialmente en comprobar si las cantidades de azúcar adjudicadas a los industriales han sido empleadas en los artículos para los que fueron asignadas.

#### ESTUCHISTAS DE AZÚCAR.—DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR A LOS MISMOS

Art. 29. Con arreglo a los coeficientes que al efecto sean fijados por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se adjudicarán directamente a los estuchistas los cupos de azúcar «cortadillo» o «comprimido» que les correspondan, dando cuenta a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, correspondientes a los puntos donde estén situadas las fábricas suministradoras y aquellas otras

en que tienen su residencia los estuchistas, a efectos de control, tanto de la recepción de dichos cupos como de su elaboración.

#### DISTRIBUCIÓN DE AZÚCAR ESTUCHADO.—MODELO DE ESTUCHE QUE SE LIXIGE

Art. 30. Todas las cantidades de azúcar estuchado elaboradas quedarán a disposición de esta Comisaría General para su distribución. A tal fin, los días 1 y 15 de cada mes todos los fabricantes estuchistas darán cuenta a este Centro, utilizando el modelo oficial (anexo 5) del movimiento habido en su fábrica y de las existencias que les queden en dichas fechas.

Los estuches se contabilizarán por kilogramos con peso unitario aproximado de 0,10 gramos, concediéndose una tolerancia en el peso de un 10 por 100. Deberán llevar una envoltura de papel de seda fino, pudiendo, si el fabricante lo desea, estuchar con doble envoltura litografiada, sin que esto pueda ser motivo de aumento de precio.

Los industriales deberán estuchar la misma cantidad de azúcar de las clases «cortadillo» o «comprimido» recibida, debiendo justificar las mermas, caso de que las hubiese, declarando la cantidad de residuos resultantes del desmenuzamiento debido a efectos de corte y transporte, no pudiendo sobrepasarse en forma alguna el 1 por 100 que como máximo se fija por tal concepto.

#### ORDENES DE SUMINISTRO.—NORMAS

Art. 31. Para cumplimiento de las ordenes de suministro que contra existencias y en poder de los industriales estuchistas dicte esta Comisaría General se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos anteriores para las fábricas azucareras, excepto en lo concerniente a la expedición de la guía única de circulación, que deberá ser expedida por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

#### SUSTITUTIVOS DE AZÚCAR

Art. 32. Queda autorizado, siempre que fuera factible, en las Pequeñas Industrias, como confiterías, heladerías, etcétera, el empleo, como edulcorante, de la miel y el mosto.

También se autoriza el empleo de sacarina en las fábricas de gaseosas, naranjadas y horchatas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de septiembre de 1939, a condición de que lo sea en la dosis que dicha disposición autoriza y se haga constar en los envases esta sustitución.

Igualmente puede emplearse cualquier otro sustitutivo que reúna las debidas condiciones y esté al efecto autorizado por la Dirección General de Sanidad y Organismos competentes.

En el caso en que el sustitutivo a emplear fuese miel de caña, el industrial deberá sujetarse a los requisitos que se contienen en el artículo 13 de la presente Circular.

#### NUEVAS INDUSTRIAS.—CRITERIO QUE DEBE SEGUIRSE EN LOS INFORMES A EMITIR EN EXPEDIENTES DE APERTURAS, AMPLIACIONES, REAPERTURAS, LEGALIZACIONES Y PERFECCIONAMIENTO DE MAQUINARIA

Art. 33. Con el fin de conseguir una uniformidad de criterio en los informes de todos los expedientes que se tramiten en las Delegaciones de Industria, de acuerdo con la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, sobre concesiones de autorización de aperturas de nuevas industrias o ampliaciones de las existentes, que necesiten azúcar para su desenvolvimiento, siguiendo la pauta de las anteriores circulares, deberán informarse desfavorablemente, a excepción

de aquellos casos en que se trate de industrias declaradas de interés nacional, o que por llenar una imperiosa necesidad en el mercado convenga su implantación.

Para la reapertura de industrias que se tramiten al amparo de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 16 de diciembre de 1942, el criterio a seguir será el mismo que el indicado en el párrafo anterior, toda vez que a partir de la disposición señalada deben considerarse como nuevas industrias.

Los expedientes que se tramiten en solicitud de legalización de industria serán informados desfavorablemente si la industria viene funcionando a partir de 1 de julio de 1947. Las legalizaciones de industria que vinieran funcionando con anterioridad a dicha fecha y percibiendo sus cupos serán informadas favorablemente.

Los perfeccionamientos de industria, consistentes en sustitución de maquinaria, serán informados favorablemente siempre que la sustitución no lleve aparejada aumento de la capacidad de absorción de primeras materias, por lo que el interesado deberá hacer constar de una manera clara y terminante que renuncia a la petición de aumento de cupos a que en su día pueda tener derecho.

En los traslados y trasposos de industrias, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 12 de septiembre de 1939 no será preceptivo el informe en los mismos de esta Comisaría General. No obstante ello los interesados, una vez que por las Delegaciones de Industria les hayan sido autorizadas, deberán ponerlo en conocimiento de este Centro, acompañando original o copia legalizada de dicha autorización a fin de que se haga la oportuna rectificación en la ficha respectiva y se ordene el oportuno traslado de cupo.

#### EXCEPCIONES

Art. 34. En tanto no se regule todo lo relativo a expedientes sobre apertura, reapertura, anulaciones, legalizaciones y perfeccionamiento de industrias provisionalmente se informarán favorablemente todos aquellos en los que el interesado lo solicite a efectos de acogerse a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales.

A dichos efectos, el informe se referirá única y exclusivamente a autorizar el funcionamiento a base de los artículos que produzca el interesado con cargo a la reserva, sin que ello entrañe el reconocimiento por esta Comisaría General de derecho a la percepción de cupos ordinarios, y cesando, por tanto, la autorización de funcionamiento en el momento en que cese de ser reservista.

#### TRAMITACIÓN DE DICHS EXPEDIENTES

Art. 35. A los efectos indicados en los artículos anteriores, todos los expedientes que se promuevan serán informados única y exclusivamente por esta Comisaría General, remitiéndose a la misma, por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, aquellos que por error hayan sido enviados a las mismas, sin que en ningún caso puedan ser informados por aquélla.

#### CAPITULO IV

##### Importaciones de azúcar

#### AZÚCAR Y ARTÍCULOS SIMILARES DE IMPORTACIÓN

Art. 36. Todo el azúcar de importación, así como aquellos artículos similares, tales como sirope, caramelo fondant, etcétera etc., que sean importados quedarán intervenidos a disposición de esta Comisaría General, precisando para su circulación la guía correspondiente.



Los industriales que lleven a cabo importaciones de los artículos mencionados en el párrafo anterior, deberán solicitar a este Centro la entrega de los mismos, que se efectuará con arreglo a las normas que en los artículos siguientes se indican, no debiéndose autorizar por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes ninguna retirada de aquellos artículos de importación que no esté debidamente autorizada por esta Comisaría General.

#### NORMAS A QUE SE DEBERÁN SUJETAR LOS INDUSTRIALES IMPORTADORES

Art. 37. Todo industrial al que por la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria le haya sido concedida licencia de importación de cualquiera de las materias primas a que se alude en el artículo anterior, deberá solicitar de esta Comisaría General la adjudicación de los mismos.

A dichos efectos, tan pronto como les sea concedida la licencia, deberán producir en la Comisaría General la oportuna instancia acompañándola del original, o testimonio notarial de la licencia de importación, cuenta combinada de compensación, caso de que la haya, y certificado de la Delegación de Industria en el que se haga constar la fecha desde que viene funcionando y la capacidad de absorción de azúcar, estimada con arreglo a las normas dadas en la Circular sobre reservas.

Asimismo, una vez que por esta Comisaría General les haya sido resuelta la solicitud, deberán tener al corriente a la misma sobre la llegada del vapor que conduce la mercancía y puerto donde ha de descargarla, remitiendo estos datos con la antelación debida, a fin de que pueda autorizarse con tiempo la retirada del artículo o artículos importados.

#### ADJUDICACIÓN DE IMPORTACIONES.—BASES PARA LAS MISMAS

Art. 38. A todas las importaciones de azúcar, sirope, etc., etc., que realicen industrias transformadoras de dichas primeras materias, les serán aplicadas las normas contenidas en la Circular número 736, que regula los beneficios de reserva sobre fincas en primera explotación, efectuándose las adjudicaciones de acuerdo con las mismas o la Circular que las sustituya.

En los casos que se trate de cuentas combinadas o de compensación, le será adjudicado, como mínimo, la cantidad que de acuerdo con la cuenta concedida por la Dirección General de Comercio sea indispensable para la elaboración de aquellos artículos que han de ser exportados, siempre que su capacidad de absorción de azúcar, certificada por la Delegación de Industria, lo permita, fiscalizándose por esta Comisaría General los porcentajes de primeras materias empleadas en las cantidades que de acuerdo con ella deban exportarse.

En el caso de que el industrial importador esté acogido además a la circular de reserva se sumará la cantidad que importe a la obtenida, como reserva, y sobre el total de ambos se aplicarán las normas a que antes se hace mención.

#### NORMAS QUE DEBERÁN SEGUIR LAS DELEGACIONES DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES CON RESPECTO A LAS IMPORTACIONES

Art. 39. A la llegada de la mercancía a la fábrica del importador deberá éste comunicarlo a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos correspondientes, a fin de que por éstas se levante acta en la que se haga constar la cantidad entrada en fábrica y a la que deberá acompañarse los justificantes correspondientes a las mermas—caso que las hubiere—, quedando sujeto el industrial a

las normas que por dicho Organismo se les indique, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.

#### NORMAS A SEGUIR EN RELACIÓN CON LAS ADJUDICACIONES DE AZÚCAR IMPORTADA

Art. 40. Tan pronto como por esta Comisaría General sea autorizada la retirada de azúcar de importación le será comunicado al mismo tiempo que al interesado, a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a efectos de expedición de las oportunas guías de circulación.

Para ello será requisito indispensable la presentación por los solicitantes, en cada Delegación, de una certificación expedida por la Aduana correspondiente, en la que se haga constar la cantidad despachada.

Una vez expedida la guía, se pondrá en conocimiento de esta Comisaría General, a efectos de su notificación a la Delegación de Abastecimientos correspondiente al punto donde se encuentre situada la fábrica, con el fin de que por aquélla se abra al fabricante una cuenta corriente en la que se reflejen los productos que va elaborando, porcentaje de azúcar que emplee en los mismos y cantidades de este artículo que le reste a su total consumo.

Periódicamente se girarán visitas de Inspección a dichas fábricas con objeto de comprobar la cuenta corriente indicada, levantándose, caso de anomalías, el acta correspondiente en triplicado ejemplar, uno de los cuales será enviado a este Centro, quedando otro en poder del interesado, y el tercero, archivado en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes respectiva.

Cuando los fabricantes hayan de exportar determinada cantidad de productos deberán requerir autorización de la Delegación de Abastecimientos correspondiente para la movilización del producto a exportar, siendo ésta la encargada de autorizar la salida de fábrica, comprobando, mediante toma de muestras reglamentaria, el porcentaje de azúcar y el total del producto elaborado, comunicándose a la Aduana de salida, dato que deberá hacer constar el interesado, a fin de que por ésta se notifique en su día el despacho y salida de la mercancía.

Lo expuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para los productos no intervenidos que se destinen al mercado interior, de los que podrá disponer libremente el fabricante, si bien poniéndolo en conocimiento de la Delegación de Abastecimientos correspondiente a efectos de su contabilización.

### CAPITULO V

#### Reservas de azúcar

#### CULTIVADORES DE REMOLACHA.—CANTIDAD QUE DEBERÁN PERCIBIR SEGÚN LOS CASOS QUE SE CITAN.—ENTREGA DE SEMILLA

Art. 41. En tanto continúan las actuales circunstancias, las cantidades de azúcar que se entregarán a los cultivadores de remolacha se fijan en las siguientes:

a) A todos los cultivadores que entreguen menor cantidad de remolacha que la contratada se les concederá medio kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un total máximo de 50 kilos. En caso de que la reducción de la entrega de remolacha sea por causa de fuerza mayor, probada documentalmente ante esta Comisaría General de Abastecimientos, se le podrán entregar hasta 75 kilos de azúcar.

b) A todo el que entregue mayor o igual cantidad de la contratada se le concederá un kilo de azúcar por tonelada entregada hasta un máximo de 100 kilos.

c) El cultivador que no haya celebrado previo contrato con la fábrica azuca-

raera no tendrá derecho a percibir ninguna cantidad de azúcar por la remolacha que entregue.

d) El cultivador que produzca semilla de remolacha para las entidades concesionarias percibirá un kilo y medio de azúcar por cada 100 kilos de semilla entregada, equivalente a una tonelada de remolacha, hasta un total máximo de 150 kilos, acreditándose dicho extremo por certificado que expida la fábrica azucarera a la que haya efectuado la entrega.

A los cultivadores acogidos a los beneficios de reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca se les reconocerán los derechos establecidos en los apartados a) y b) del presente artículo hasta un máximo de 25 y 50 kilogramos, respectivamente, siempre y cuando sean de cuenta del industrial, a cuyos efectos se cargará en presupuesto con cargo al 20 por 100 de reserva que queda a favor de esta Comisaría General.

#### CULTIVADORES DE CAÑA

Art. 42. Los cultivadores de caña de azúcar disfrutarán de los mismos beneficios establecidos para los de remolacha, si bien la cantidad que percibirán será la de un kilo de azúcar por tonelada de caña entregada.

#### NORMAS A SEGUIR PARA LA ENTREGA DE AZÚCAR A CULTIVADORES

Art. 43. Las peticiones de azúcar que pudieran corresponder a los cultivadores, tanto de caña como de remolacha, serán formuladas a esta Comisaría General por las distintas fábricas azucareras, en relación nominal y por duplicado, agrupándose en los diferentes apartados en que están comprendidos, debiendo ser remitidas a través de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes debidamente informadas por éstas.

Los derechos que a los agricultores conceden los artículos anteriores podrán hacerse efectivos mediante entregas parciales, según las sucesivas liquidaciones que se les ajusten en fábrica por las cantidades de remolacha que vayan entregando, debiendo justificarse posteriormente la legalidad de aquellas entregas ante esta Comisaría General.

Para llevar a efecto lo dispuesto en el párrafo anterior por las fábricas azucareras, podrá solicitarse, en el momento oportuno, la adjudicación de una cantidad de azúcar a cuenta, que no podrá exceder de la equivalente al 50 por 100 del total que tenga calculado, entregándose a los cultivadores a razón de medio kilo por tonelada de remolacha entregada y completándose posteriormente la diferencia que resulte.

#### RESERVA DE AZÚCAR PARA OBREROS.—CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 44. Los obreros fijos, personal técnico y administrativo de las azucareras tendrán derecho en concepto de reserva a doce kilos de azúcar anuales por cada individuo de la familia que conviva con él.

Para los obreros eventuales la reserva será de seis kilos por persona y campaña.

El Consejo de Administración de cada Azucarera tendrá derecho a la percepción en concepto de reserva de doce kilos por persona y campaña, si bien las personas que pertenezcan al Consejo de Administración de varias Azucareras sólo podrán percibir la reserva por una de ellas, a elección del interesado.

También será de aplicación para los obreros fijos lo dispuesto en el artículo anterior sobre entrega a cuenta, a cuyos efectos deberán las empresas azucareras solicitar a Comisaría General se les expida la oportuna orden, contra fábrica,

por una cantidad que no exceda de la mitad de la que en total haya de corresponder a los mismos.

Los beneficios expresados en el presente artículo serán también extensivos para el personal de las Alcohólicas que al mismo tiempo sean fábricas azucareras y se encuentren enclavadas una y otra industria dentro del mismo recinto.

#### CONCESIÓN DE RESERVA DE AZÚCAR PARA JUNTAS DE ACCIONISTAS

Art. 45. La Comisaría General de Abastecimientos concederá el derecho de reserva de azúcar para que con los mismos puedan atender las necesidades de las Juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas y, en general, aquellas atenciones que consideren pertinentes.

Los mencionados derechos de reserva deberán solicitarse por las Empresas en momento oportuno, fijando en la documentación que presenten relación de las necesidades anteriormente aludidas.

#### MANERA DE FORMULAR LAS PETICIONES DE AZÚCAR A QUE SE ALUDEN EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES

Art. 46. Las peticiones de azúcar en concepto de reserva hayan de adjudicarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44, serán formuladas en relación nominal duplicada, con expresión del cargo que desempeñe cada beneficiario, debiendo ser usada por las Delegaciones de Trabajo correspondientes y remitidas, debidamente informadas, por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes respectivas.

Las peticiones a que alude el artículo 45 serán hechas directamente por las Sociedades o fábricas azucareras, siendo comprobadas posteriormente por este Centro a los efectos oportunos.

#### PULPA SECA DE REMOLACHA.—SU INTERVENCIÓN EN LA CAMPAÑA 1950-51

Art. 47. Se declaran intervenidas todas las existencias de pulpa seca de remolacha para la campaña 1950-51, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 13 de marzo de 1950, debiéndose observar las normas que se indican en los artículos siguientes.

#### NECESIDAD DE LA GUÍA ÚNICA DE CIRCULACIÓN

Art. 48. No podrá circular ni admitirse facturación de pulpa seca de remolacha que no vaya acompañada de la guía correspondiente, expedida por la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde esté enclavada la fábrica azucarera que efectúe la remesa, exigiéndose igual requisito para la circulación y transporte del polvo de pulpa que se obtenga en cada una de ellas, cuyas existencias no podrán exceder del 5 por 100 de la total producción de pulpa, y sólo serán admitidas en poder de las Azucareras por ser residuos de fabricación, y no en el de particulares a los efectos de expedición de guías.

El polvo de pulpa puede ser vendido por las azucareras a los ganaderos para el consumo de su ganado en los puntos de su residencia, no pudiendo en ningún momento solicitarse su reexpedición a otras localidades ni hacer cesión del mismo.

#### PRODUCCIÓN.—PARTES DE EXISTENCIAS.—PROHIBICIÓN DE SUMINISTRAR LA PULPA Prensada en fresco

Art. 49. Queda terminantemente prohibido a las fábricas azucareras el suministro de pulpa en fresco. La totalidad de la que obtenga se reducirá a pulpa seca y se distribuirá con sujeción a las normas que más adelante se determinan.

En los días 1 y 15 de cada mes las azucareras remitirán a esta Comisaría General el parte de movimiento y existencias por duplicado: uno dirigido a la Oficina del Azúcar y otro a la Sección de Cereales de esta Comisaría General (anexo núm. 6).

Cuando por autorización superior en algunos casos o por los canjes impuestos por Ordenación del Transporte, en otros, tengan unas fábricas que trabajen parte de la remolacha contratada por otras, vendrán aquéllas a llevar una relación de los cultivadores de quienes reciban remolacha, con indicación de las cantidades que cada uno entregue y de las fábricas con las que contratan el producto, a fin de enviar en su día a éstas la pulpa para su distribución entre los cultivadores, para todo lo cual cursarán las oportunas comunicaciones y peticiones de guías a este Centro.

#### DISTRIBUCIÓN DE EXISTENCIAS.—ASIGNACIÓN DE CUPOS

Art. 50. Para la distribución de existencias de pulpa seca de remolacha se estará a lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 de la Circular 746 de esta Comisaría General.

#### CANTIDADES QUE CORRESPONDEN A LOS CULTIVADORES, Y PLAZOS PARA SU RETIRADA.—EXCEPCIÓN.—SAQUERÍO

Art. 51. Las cantidades que corresponden percibir a los cultivadores y cultivadores reservistas por cada Tm. de remolacha entregada será de 20 kilogramos de pulpa seca, disponiendo los interesados de un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la fecha respectiva para la retirada de los cupos que de ésta les corresponda, entendiéndose renuncian a dichos derechos quienes no lo ejercitaren en el plazo que se señala.

Los cultivadores retirarán la pulpa que les corresponda en envases propios, o de la fábrica, a su elección, deduciéndose, en el primero de los casos, del importe de la pulpa seca el valor del saquerío.

Una vez transcurrido el plazo fijado para la retirada de un cupo o parte de él sin que el beneficiario hubiese realizado gestión alguna para su financiación, las fábricas azucareras vendrán obligadas a proponer su anulación a esta Comi-

saría General, que procederá a la redistribución de la mercancía en la forma que considere más conveniente.

#### REMISIÓN POR LAS FÁBRICAS DE LAS RELACIONES DE CULTIVADORES

Art. 52. Las fábricas azucareras justificarán dicha reserva a favor de los cultivadores mediante relación por triplicado, que deberán enviar a esta Comisaría General, haciendo constar en ella nombre y apellidos de aquéllos, localidad, cantidad de remolacha entregada individualmente y la de pulpa que a cada uno corresponde recibir, de conformidad con la proporción y limitación anteriormente establecida.

Una vez revisadas y conformes, dichas relaciones se remitirán: un ejemplar a la Delegación de Abastecimientos y Transportes respectiva, y otra, a la fábrica de azúcar correspondiente.

Las fábricas podrán realizar entregas parciales de pulpa seca a medida que los agricultores entreguen el cupo, pero se deberá justificar posteriormente ante esta Comisaría General la legalidad de aquellas entregas.

#### PEDIDO DE MATERIAL FERROVIARIO PARA EL TRANSPORTE DE PULPA

Art. 53. Las Azucareras remitentes harán con la debida antelación y en la forma reglamentaria el pedido de vagones en las estaciones de carga, debiendo comunicar al mismo tiempo dicha petición a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, para conocimiento de la misma y para mayor rapidez en el situado de material ferroviario preciso para el transporte de la pulpa.

#### SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA PRESENTE CIRCULAR

Art. 54. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudiesen seguirse por la Fiscalía de Tasas.

#### CIRCULARES QUE SE ANULAN

Art. 55. Quedan derogadas las Circulares números 689 y 689 A de esta Comisaría General y cuantas disposiciones de la misma se opongan a lo dispuesto en la presente Circular.

Madrid, 4 de agosto de 1950.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excmos. señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Hacienda.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. señores Comisarios de Recursos.

Parte núm. .... (1)

ENTIDAD SOCIAL:

AZUCARERA:

DOMICILIO:

PROVINCIA:

TELÉFONO:

Parte de movimiento y existencias de azúcar formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes correspondiente a la ..... quincena del mes de .....

	Kilogramos
<b>AZÚCAR BLANQUILLA</b>	
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Producido en la quincena .....	.....
Total existencias en almacén .....	.....
	Kgs.
Ordenes servidas en la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL .....	.....
<b>AZÚCAR «PILÉ»</b>	
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Producido en la quincena .....	.....
Total existencias en almacén .....	.....
	Kgs.
Ordenes servidas en la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL .....	.....
<b>AZÚCAR «TERCIADA»</b>	
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Producido en la quincena .....	.....
Total existencias en almacén .....	.....
	Kgs.
Ordenes servidas en la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL .....	.....
<b>AZÚCAR «GRANULADO»</b>	
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Producido en la quincena .....	.....
Total existencias en almacén .....	.....
	Kgs.
Ordenes servidas en la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL .....	.....
<b>AZÚCAR «CORTADILLO»</b>	
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Producido en la quincena .....	.....
Total existencias en almacén .....	.....
	Kgs.
Ordenes servidas en la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena. TOTAL .....	.....
..... a ..... de ..... de 195...	

(1) Para la numeración de los partes se tendrán en cuenta la fecha de comienzo de la campaña en la fábrica, llevando el número 1 al primer parte de existencias que se remita y siguiendo los demás por orden correlativo.

DETALLE DE SALIDAS

Clase de azúcar	ORDENES		Fecha de salida	BENEFICIARIO	Destino	Kilogramos
	Fecha	Número				
TOTAL SALIDAS						

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

Clase de azúcar	ORDENES		BENEFICIARIO	Ordenado Kilogramos	Servicio Kilogramos	Pendiente Kilogramos
	Fecha	Número				
TOTALES						

ANEXO NUM. 3 (primera hoja del libro de Contabilidad)

COMPARENCIA

Ante D. ...., Inspector Jefe de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, comparece el industrial D. .... que manifiesta posee su industria en .... calle ...., número ...., dedicado a ..... empleado en la fabricación el porcentaje de azúcar en la forma que se indica:

PRODUCTOS	PORCENTAJE AZÚCAR EN KILO
.....	.....
.....	.....
.....	.....
.....	.....

Lo que se hace constar a los efectos de que se tenga en cuenta en la contabilización y destino de los cupos de azúcar que a dicha industria le sean adjudicados.

EL INSPECTOR JEFE,

EL INDUSTRIAL,

DON ..... DIRECTOR DE LA  
 AZUCARERA ..... SITA EN .....

CERTIFICA: Que, según la contabilidad y Libro de Almacén de esta Fabrica, la cantidad de azúcar existente en depósito el ..... del corriente año es de ..... kilogramos, de conformidad con el detalle siguiente:

Clases	Cantidad Kgs.
Blanquilla .....	.....
Pilé .....	.....
Terclada .....	.....
Granulado .....	.....
Cortadillo .....	.....
<i>Total</i> .....	..... kg.

De estas cantidades se hallan pendientes de servir, en cumplimiento de órdenes de esa Comisaria General, las partidas que al dorso se expresan; siendo, por consiguiente, las cantidades reales disponibles en Fabrica, en la referida fecha:

Clases	Cantidad. Kgs.
Blanquilla .....	.....
Pilé .....	.....
Terclada .....	.....
Granulado .....	.....
Cortadillo .....	.....
<i>Total</i> .....	..... kg.

Y para que conste, expido la presente certificación en .....  
 B ..... de ..... de mil novecientos .....



LIBRO DE CONTABILIDAD

ANEXO NUM. 4

EXISTENCIAS	SALIDAS		ENTRADAS	
	Cantidad Kilogramos	Clase	Productos elaborados Kilogramos	Clase
SALIDAS				
Cantidad Kilogramos	Clase	Clase	Diferencia a justificar Kilogramos	Clase
ENTRADAS				
Fecha	Orden número	Clase	Adjudicado Kilogramos	Recibido Kilogramos

ANEXO NUM. 5 (anverso)

Parte núm. .... (1)

**PARTE DE ESTUCHISTAS**

Fecha .....  
 Entidad social .....  
 Fábrica .....  
 Provincia ..... Localidad ..... calle .....  
 número ..... teléfono .....

*Parte de movimiento y existencias de azúcar formulado para la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes correspondientes a la ..... quincena del mes de .....*

**CORTADILLO**

	Kilogramos
Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Adjudicado en la quincena .....	.....
Mermas .....	.....
Recibido .....	.....
<i>Total existencias</i> .....	.....
Salidas para elaboración estuchado .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena .....	.....

**ESTUCHADO**

Existencias en almacén al comienzo de la quincena .....	.....
Salidas cortadillo durante la quincena .....	.....
Residuos producidos .....	.....
Estuchado en la quincena .....	.....
<i>Total</i> .....	.....
Ordenes recibidas durante la quincena .....	.....
Ordenes pendientes de suministro .....	.....
<i>Suman</i> .....	.....
Existencias disponibles al final de la quincena .....	.....
..... a ..... de ..... de 194..	.....
(Firma.)	

(1) Para la numeración de los partes se tendrá en cuenta la fecha de comienzo de la campaña en la fábrica, llevando el número 1 el primer parte de existencias que se remita y siguiendo los demás por orden correlativo.

ANEXO NUM. 5 (reverso)

DETALLE DE SALIDAS

ORDENES		Fecha de salida	BENEFICIARIO	Destino	Kilogramos
Fecha	Número				
TOTAL SALIDAS .....					

DETALLE DE SUMINISTROS PENDIENTES

ORDENES		BENEFICIARIO	Ordenado	Servido	Pendiente
Fecha	Número				
TOTALES .....					

ANEXO NUM. 6 (anverso)

Parte núm. ....

DECLARACION JURADA que presenta D. .... como Director de la fábrica de azúcar ..... sita en ..... provincia de ..... del movimiento de pulpa seca de remolacha y de las existencias en el día de la fecha, así como estado detallado de las salidas para cumplir órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y para el suministro de cultivadores de remolacha.

MOVIMIENTO EN LA QUINCENA del ..... al ..... de ..... de 194...

	Kilogramos parciales	Kilogramos totales
Existencia anterior ..... (A)		
Producidos en la quincena ..... (B)		(A) + (B) = (E)
Salidas de la quincena por orden de la Comisaría ..... (C)		
Salidas de la quincena para suministro a cultivadores ..... (D)		(C) + (D) = (S)
Total de las salidas .....		
EXISTENCIAS PARA LA PROXIMA QUINCENA .....	(e)	(E - S = e)
Para cumplir órdenes pendientes ..... (F)		
Para suministro cultivadores de remolacha ..... (G)		
Total .....	(e)	(F + G = e)

SALIDAS POR ORDEN DE LA COMISARIA

Provincias consignatarias	Cupo asignado	Suministrado en quincenas anteriores	Suministrado en quincena actual	Total suministrado	Pendientes por cumplir	Observaciones
	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	Kgs.	
TOTALES.....						



SUMINISTRO A CULTIVADORES

ANEXO NUM. 6 (REVISO)

Número del contrato	Nombre del cultivador	Domicilio	REMOLACHA				PULPA							
			Total contratado Kgs.	Recibido en quincenas anteriores Kgs.	Recibido en quincena actual Kgs.	Pendiente por recibir Kgs.	Total contratado Kgs.	Entregado en quincenas anteriores Kgs.	Entregado en quincena actual Kgs.	Pendiente de entrega Kgs.				

EL DIRECTOR.

Dirección General de Industria

Autorizando a Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., la instalación de la línea eléctrica y estación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Barcelona a instancia de Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., de Barcelona, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica y estación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Energía Eléctrica de Cataluña, S. A., de Barcelona, la instalación de una línea eléctrica a 25.000 voltios, que con un recorrido de 175 metros, arrancando en otra de la misma empresa terminará en una estación de transformación de 200 KVA., en la industria de Flaquer, en el término municipal de Palautordera.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica y estación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Queda autorizada la utilización de la tensión nominal de 25.000 voltios en atención a que la línea proyectada ha de conectarse con otras en funcionamiento a esta tensión.

4.ª La Delegación de Industria de Barcelona comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Barcelona de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1950.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.



2.446	Pérez Molina, Antonio	10.000	2.570	Ruiz Castro, Francisco	8.000	2.692	López Jiménez, Daniel	10.000
2.447	Pérez Molina, Juan	5.000	2.571	Ruiz Castro, Manuel	20.000	2.693	Luján Ramirez, Emilio	5.000
2.448	Pérez Moreno, Francisco	5.000	2.572	Ruiz Garzon, Fernando	10.000	2.694	Machado Ruiz, Manuel	5.000
2.449	Pérez Muñoz, Antonio	7.000	2.573	Ruiz Gutiérrez, Francisco	30.000	2.695	Mesa García, Manuel	5.000
2.450	Pérez Picossi, José	30.000	2.574	Ruiz Gutiérrez, Manuel	10.000	2.696	Montes Montero, José	15.000
2.451	Pérez Ramos, Manuel	5.000	2.575	Ruiz Jiménez, Antonio	10.000	2.697	Moreno García, José	10.000
2.452	Pérez Ruiz, José	5.000	2.576	Ruiz Lomos, Francisco	5.000	2.698	Moreno Gil, Salvador	5.000
2.453	Pérez Salobreña, Andrea	5.000	2.577	Ruiz López, Enrique	30.000	2.699	Muñoz Aranda, Rosario	5.000
2.454	Pérez Salobreña, Miguel	5.000	2.578	Ruiz López, José (1.º)	20.000	2.700	Palma Giron, Fernando	10.000
2.455	Pérez Sánchez, Francisco	7.000	2.579	Ruiz López, José (2.º)	5.000	2.701	Pertúñez Alférez, Mariano	40.000
2.456	Pérez Serrano, Encarnación	5.000	2.580	Ruiz Morillas, José	6.000	2.702	Pertúñez Ariza, Antonio	5.000
2.457	Pérez Sierra, Juan	50.000	2.581	Ruiz Navarro, Antonio	20.000	2.703	Pertúñez Mendigorrri, Manuel	25.000
2.458	Pérez Ureña, José	10.000	2.582	Ruiz Navarro, Francisco	40.000	2.704	Pertúñez Mendigorrri, Pedro	20.000
2.459	Pertúñez Sánchez, María	15.000	2.583	Ruiz Navarro, José	35.000	2.705	Polo Castilla, Margarita	5.000
2.460	Pertúñez Sánchez, Segundo	15.000	2.584	Ruiz Picossi, Alberto	20.000	2.706	Polo Díaz, Salvador	10.000
2.461	Picossi Heredia, Jez, Guillermo	15.000	2.585	Ruiz Picossi, Enrique	20.000	2.707	Polo Pertúñez, Francisca	10.000
2.462	Picossi Hernández, José	15.000	2.586	Ruiz Rodríguez, Antonio	10.000	2.708	Polo Torres, Manuel	10.000
2.463	Picossi López Carlos	30.000	2.587	Ruiz Santalla, José	15.000	2.709	Ramírez Dueñas, Antonio	5.000
2.464	Picossi Martín, Elena	5.000	2.588	Ruiz Sierra, Regina	15.000	2.710	Rodríguez Bueno, José	15.000
2.465	Picossi Pérez, Eduardo	8.000	2.589	Sáez Fernández, Adolfo	5.000	2.711	Rodríguez Delgado, Gabriel	5.000
2.466	Picossi Pérez, Encarnación	10.000	2.590	Sáez Fernández, Alejandro	15.000	2.712	Rodríguez Delgado, Sebastián	10.000
2.467	Picossi Picossi, Juan	15.000	2.591	Sáez Fernández, Francisco	10.000	2.713	Rodríguez Díaz, Concepción	5.000
2.468	Picossi Picossi, Salustiano	15.000	2.592	Sáez Fernández, Modesto	10.000	2.714	Rodríguez Donaire, Sebastián	10.000
2.469	Picossi Picossi, Salvadora	10.000	2.593	Salas Béjar, Custodio	10.000	2.715	Rodríguez García, Andrés	5.000
2.470	Picossi de los Reyes, Narcisca	30.000	2.594	Salazar Martín, José	10.000	2.716	Rodríguez García, Francisco (mayor)	5.000
2.471	Picossi Rivadeneira, Cipriano	10.000	2.595	Salobreña Jiménez, Antonio	5.000	2.717	Rodríguez Gil, Francisco	5.000
2.472	Prados Galiano, Teresa	20.000	2.596	Salobreña Serrano, Francisco	10.000	2.718	Rodríguez Gil, Juan	5.000
2.473	Pugnaire Capilla, Francisco	50.000	2.597	Sánchez Blanca, Juan de Dios	10.000	2.719	Rodríguez Gil, Julio	5.000
2.474	Pugnaire Linares, Enrique	50.000	2.598	Sánchez Castilla, Angustias	5.000	2.720	Rodríguez Morales, Francisco	20.000
2.475	Pugnaire Sánchez, Francisco	100.000	2.599	Sánchez Castillo, José	30.000	2.721	Rodríguez Pérez, Manuel	15.000
2.476	Pugnaire Sánchez, Juan Andrés	50.000	2.600	Sánchez Chica, Antonio	30.000	2.722	Rodríguez Sánchez, Antonio	10.000
2.477	Ramos Calvo, Antonio	15.000	2.601	Sánchez Chica, José	5.000	2.723	Román Rodríguez, Isidro	10.000
2.478	Ramos González, Carmen	6.000	2.602	Sánchez García, Francisco	15.000	2.724	Ros Gutiérrez, Antonio	5.000
2.479	Ramos González, Manuel	5.000	2.603	Sánchez Jiméñez, Francisco	25.000	2.725	Ros López, Fermín	10.000
2.480	Ramos Muñoz, Juan	6.000	2.604	Sánchez Molina, Francisco	5.000	2.726	Ros López, Juan	20.000
2.481	Ramos Sáez, Francisco	5.000	2.605	Sánchez Molino, Antonio	12.000	2.727	Ros López, Lorenzo	5.000
2.482	Ramos Sáez, José	5.000	2.606	Sánchez Montero, Antonio	12.000	2.728	Ros López, Pedro	5.000
2.483	Retamero Lafuente, Dolores	5.000	2.607	Sánchez Montero, Encarnación	6.000	2.729	Ros Rosales, Bienvenido	20.000
2.484	Revelles Martín, José	7.000	2.608	Sánchez Rueda, José	20.000	2.730	Ros Rosales, Bienvenido	5.000
2.485	Revelles Rodríguez, Antonio	5.000	2.609	Sánchez Ruiz, Juan	5.000	2.731	Ruiz Alonso, Emilio	5.000
2.486	Revelles Rodríguez, José	5.000	2.610	Sánchez Salcedo, Manuel	5.000	2.732	Ruiz Ariza, Ana	5.000
2.487	Reyes Rodríguez, José	15.000	2.611	Santalla Jiménez, Josefina	10.000	2.733	Ruiz Beltrán, Miguel	5.000
2.488	Reyes Ruiz, Antonio	15.000	2.612	Silero López, Francisco	10.000	2.734	Ruiz Pertúñez, Consuelo	5.000
2.489	Ríos López, Juan	10.000	2.613	Solana Sierra, Antonio	30.000	2.735	Ruiz Rodríguez, Antonio	10.000
2.490	Ríos Pérez, Rafael	10.000	2.614	Soriano Gil, Luis	10.000	2.736	Ruiz Ruiz, Antonio	5.000
2.491	Ríos Ramos, José	5.000	2.615	Tapia Maza, Carmen	5.000	2.737	Sánchez Moreno, José	5.000
2.492	Rivadeneira Hernández, Angeles	5.000	2.616	Tejera Martín, Francisco	10.000	2.738	Sánchez Plaza, Mateo	15.000
2.493	Rivadeneira Jiménez, Leovigildo	20.000	2.617	Tejera Muñoz, Nieves	25.000	2.739	Sánchez Ruiz, Félix	10.000
2.494	Rivadeneira Marfil, Hermínio	5.000	2.618	Toledo López, Salvador	5.000	2.740	Sánchez Sánchez, Eduardo	5.000
2.495	Rivadeneira Picossi, Leovigildo	20.000	2.619	Toledo Viedma, Miguel	10.000	2.741	Serrano Jiménez, Rosa	15.000
2.496	Rivadeneira Picossi, Salvador	10.000	2.620	Torres Fuentes, Eivira	30.000	2.742	Serrano Vargas, Francisco	5.000
2.497	Rivas Castro, Laureano	20.000	2.621	Torres Gutiérrez, José	5.000	2.743	Torres Fernández, Francisco	15.000
2.498	Robles Almanchel, Antonio	10.000	2.622	Torres Robles, Ana	6.000	2.744	Torres García, Claudio	15.000
2.499	Robles Almanchel, Miguel	6.000	2.623	Trujillo Arenas, Manuel	10.000	2.745	Torres Rodríguez, Alfonso	10.000
2.500	Robles Berrido, Manuel	10.000	2.624	Trujillo Caparros, Enrique	10.000	2.746	Torres Rosales, Antonio	15.000
2.501	Robles Fernández, Antonio	5.000	2.625	Uceta Capilla, Genoveva	17.000	2.747	Torres Rosales, Carmelo	15.000
2.502	Robles Fernández, Fernando	10.000	2.626	Uceta Fernández, Elena	10.000	2.748	Torres Rosales, Francisco	15.000
2.503	Robles Fernández, José	13.000	2.627	Uceta Fernández, Manuel	10.000	2.749	Vicente Jarama, Miguel	5.000
2.504	Robles Fernández, José	10.000	2.628	Uceta García, Carmen	5.000	2.750	Vicente Jarama, Miguel	5.000
2.505	Robles Fernández, Juan	20.000	2.629	Uceta González, Francisca	5.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.506	Robles García, Antonio	10.000	2.630	Uceta Loza, Francisco	6.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.507	Robles Gijón, Juan	20.000	2.631	Valverde Correal, Antonio	5.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.508	Robles Martín, Manuel	5.000	2.632	Valverde Corts, José (menor)	25.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.509	Robles Picasso, Agustín	5.000	2.633	Valverde Corts, José (mayor)	10.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.510	Robles Sánchez, Antonio	7.000	2.634	Valverde Corts, Rafael	30.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.511	Robles Sánchez, Antonio	15.000	2.635	Valverde Moraga, Antonio	10.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.512	Robles Sánchez, José	5.000	2.636	Valverde Moraga, Bernardo	5.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.513	Robles Valverde, Fernando	5.000	2.637	Valverde Ríos, Manuel	10.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000
2.514	Rodríguez Calero, Antonio	8.000	2.638	Valverde Romero, Antonio	15.000		Vicente Jarama, Miguel	10.000

(Continuará.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando el acta de recepción provisional y definitiva entrega del edificio del Grupo Escolar de Utrillas (Teruel).*

Vista la liquidación final de las obras de construcción de las dos Escuelas graduadas en Utrillas (Teruel), así como las actas de recepción provisional, definitiva y entrega del edificio y la petición del contratista de dichas obras, don Guzmán Moya Alijarce, en solicitud de que sea aprobada la citada liquidación;

Teniendo en cuenta que en este expediente se han cumplido los trámites exigidos por las disposiciones vigentes y que la Sección de Contabilidad ha informado en el mismo, siendo fiscalizado en 3 de los corrientes por el Interventor Delegado de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar el acta de recepción provisional, definitiva y entrega del edificio, así como la liquidación final de las obras de referencia, esta última por el importe líquido de 581.181,07 pesetas, así como también que se reconozca al Arquitecto-director de dichas obras, don Félix Ortiz Iribas, a que, con cargo a la aportación metálica municipal, se le abone 352,17 como saldo de sus honorarios de dirección, sin perjuicio a los descuentos que haya lugar, así como también se le abone al Aparejador de dichas obras el importe de sus honorarios con cargo a dicha aportación municipal, que importan 211,29 pesetas.

2.º Que por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Teruel se entregue al Delegado Administrativo de dicha provincia el importe del resguardo de fecha 23 de diciembre de 1949, por valor de 620,06 pesetas, números 439 de entrada y 283 de registro, y que dicho funcionario, con cargo a dicha aportación, abone al Arquitecto don Félix Ortiz Iribas la cantidad de 342,17, como saldo por sus honorarios de dirección, y al Aparejador don Miguel Altura la de 211,29 pesetas, y el resto, de 68,60 pesetas, las ingresará en el Tesoro como aportación hecha por el Estado para el pago de dichas obras, debiendo de haber remitido los recibos de haber cumplimentado este servicio.

3.º Que por el Ilmo. Sr. Delegado Central de Hacienda, Gaja General de Depósitos, se entregue al Arquitecto escolar don Félix Ortiz Iribas el importe del resguardo de 13 de junio de 1950, por valor de seis pesetas, números 768.593 de entrada y 115.152 de registro, quedando saldada su cuenta de honorarios.

De orden comunicada por el excelentísimo señor ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de julio de 1950.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Estomatología quirúrgica», vacante en la Escuela de Estomatología de la Facultad de Medicina de Madrid

*Señalando fecha, hora y local en que se han de presentar los opositores.*

Los aspirantes a esta cátedra se presentarán el día cuatro de septiembre próximo, a las doce de la mañana, en la Sala de Grados de la Facultad de Medicina de Madrid, a fin de conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios de estas oposiciones.

En dicho acto los señores opositores entregarán al Tribunal los trabajos científicos y la exposición escrita del concepto, método, fuentes y programa de la disciplina, sobre lo que han de versar los dos primeros ejercicios, de conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento de oposiciones a cátedras de Universidad.

Asimismo entregarán el recibo de haber ingresado en la Habilitación del Ministerio de Educación Nacional los derechos que previene el Real Decreto de 12 de marzo de 1927.

Madrid, 12 de agosto de 1950.—El Presidente del Tribunal, Fernando Enriquez de Salamanca.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a don Eusebio Moreno Serrano y otros para aprovechar aguas del río Jiloca con destino a riegos.*

Visto el expediente promovido por don Eusebio Moreno Serrano y otros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Jiloca, en término municipal de Torrijo del Campo (Teruel), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Eusebio Moreno Serrano y otros, provisionalmente, autorización para arriar 8,50 l.s del río Jiloca, en término municipal de Torrijo del Campo (Teruel), con destino al riego de ocho hectáreas 50 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirve de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos don Julio Pastor Santa Elena, en marzo de 1948, La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el de seis meses a partir de la aprobación del proyecto.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica

del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose el acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

5.ª Los concesionarios vienen obligados a constituirse en Comunidad de Regantes en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ser aprobadas las Ordenanzas y Reglamentos e inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras: En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión, que sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y reinitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.